



RAD: 08001-40-53-012-2022-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA C.C.
1.193.540.966.
Informe Secretarial



Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 23 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial y en contra de **ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA C.C. 1.193.540.966**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ZULLY ANDREA VILLAREAL LAROTTA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 654925916**, por la suma de (**\$19.833.148** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la fecha de la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Pagaré No. 457568943**, por la suma de (**\$22.126.961 =**) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (**\$125.678 =**) M/L, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de septiembre de 2022; hasta el 11 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la fecha de la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182d744e3f60e2e23c12af111f7dbfcf7876a1d526f6c04e97a54f31798dd62b**

Documento generado en 27/03/2023 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal En Oralidad de Barranquilla

SICGMA

A su despacho el presente proceso informándole del escrito que antecede de excepción previa calendarada diciembre 11 del año en curso del demandado e igualmente presentó excepciones de mérito. Paso a su despacho para lo que ha de seguir hoy marzo 27 de 2023.-

LA SECRETARIA,

FANNY ROJAS.-

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

VISTOS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previas de Ineptitud de la Demanda, Inexistencia del Domicilio de los Demandantes, Indebida Acumulación de Pretensiones, Pleito Pendiente entre las mismas Partes y No Comprender la Demanda a Todos los litisconsortes Necesarios.-

CONSIDERACIONES

El artículo 409, inciso 2° del Código General del Proceso, establece que en el proceso divisorio los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, de todo lo tramitado en auto brota como un aserto de hecho cierto, que la parte demandada presentó en escritos separados excepciones previas y de fondo, empero, la parte pasiva ni por certeza ni mucho menos por aproximación interpuso recurso de reposición, de lo que se sigue que ante el hecho de no invocar las excepciones previas por la vía de recurso de reposición tal como la ley procedimental lo ordena, entonces deviene en certeza que dicha excepción previa será rechazada por contravenir los dictados de la norma antes señalada.

En razón a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Rechazar de plano las excepciones previas enarboladas por la pasiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56238ace3568f5e71a72548951cbc43fa9d092347252f364fa2ecb414c057942**

Documento generado en 27/03/2023 07:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001-40-53-012-2021-00569-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTES: SINALI MARTINEZ SEGRERA y ELEXIA MARTINEZ SEGRERA

DEMANDADO: EFRAIN SEGUNDO MARTINEZ SEGRERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de reconvencción interpuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el escrito impetrado por el apoderado judicial del demandado EFRAIN SEGUNDO MARTINEZ SEGRERA, el despacho observa que la demanda de reconvencción pretende que esta instancia declare que le pertenece el inmueble registrado en el folio de matrícula No. 040 – 730038 por haberlo usucapido en la modalidad de prescripción extraordinaria de dominio, entre otras cosas.

Para resolver es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Se entiende la reconvencción como un acto procesal de petición a través del cual el demandado presenta una acción independiente o conexas con la demanda principal a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas en el mismo proceso.

La reconvencción está regulada en el art. 371 del Código General del Proceso y la misma debe presentarse durante el término de traslado de la demanda, siempre y cuando el juez también sea el competente para conocer de la misma y que ambas sean susceptibles de tramitarse por el mismo tipo de proceso sin que importe la cuantía y el factor territorial, además debe existir una relación tal que de haberse presentado la reconvencción en proceso separado procedería la acumulación.

Igual es menester decir que la reconvencción es una figura propia de los procesos declarativos que por la naturaleza del asunto lo permitan y para algunos procesos verbales, excluye de suyo los procesos de liquidación.

La copropiedad o condominio es una especie de comunidad que tiene por objeto cosas singulares, y la indivisión, elementos de una universalidad de derecho. El derecho que pertenece a los cotitulares puede ser el de dominio, usufructo, servidumbre y herencia. La comunidad es una situación excepcional y, por lo tanto, no es conveniente que se prolongue, porque es contraria a la naturaleza del derecho de propiedad y a su carácter excluyente.

El artículo 406 del C.G.P. expresa que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, quiere ello decir que el proceso divisorio tiene un carácter liquidatario y es esa la razón por la que este Despacho no acepta su intervención, ya que en esta clase de



procesos el derecho es cierto, no es discutible y lo que pretenden las partes es hacer efectivo su derecho.

Por el contrario el juicio de pertenencia es declarativo, por lo cual si bien las partes tienen en común que son copropietarios, cada uno de estos procesos, divisorio y de pertenencia, tiene en nuestro ordenamiento procesal definido un trámite específico, por tal razón es procedente admitir una demanda de pertenencia, cuando los trámites son totalmente diferentes al del proceso divisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda de reconvenición presentada por el demandado EFRAIN SEGUNDO MARTINEZ SEGRERA en contra de SINALI MARTINEZ SEGRERA y ELEXIA MARTINEZ SEGRERA.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA, en calidad de Apoderado Judicial del demandado EFRAIN SEGUNDO MARTINEZ SEGRERA, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17a4a92224ba6029b614bd50b4bf29cb611edbdef2d481754e5b365caab8e7d**

Documento generado en 27/03/2023 07:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>